



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el día 21 de junio de 2023 la Secretaría practicó al ejecutado la notificación personal mediante mensaje de datos (folio 89 a 90).

También comunico que la parte ejecutante y ejecutada allegaron memorial informando que acordaron la terminación del proceso (folio 91 a 94).

Finalmente, anuncio que el ejecutante radicó memorial aclarando los términos del acuerdo de terminación con el ejecutado y solicita requerirlo a efectos de que ratifique dicha aclaración (folio 96). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 28 de septiembre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1214

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Honorarios)
EJECUTANTE: FLOVER RIVERA BUITRAGO
EJECUTADO: JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ SOLARTE
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00141-00

Palmira — Valle, veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se encuentra practicada la notificación personal al ejecutado del auto que libró mandamiento ejecutivo, la cual se realizó mediante mensaje de datos remitido por Secretaría el día 21 de junio de 2023, sería del caso continuar con el trámite dispuesto para este tipo de procesos, si no es porque las partes allegaron escrito de acuerdo de terminación del proceso.

En tal sentido, el acuerdo consiste en «Que de los títulos que se encuentran consignados a órdenes de su despacho, y que en total suman \$46.144.11.26 m/cte, estos sean faccionados en un 50% para cada uno así, el valor de \$ 23.072.056.00 M/Cte para el Sr. JOSE ANTONIO RAMIREZ SOLARTE, y 50% para el abogado. FLOVER RIVERA BUITRAGO. Por \$ 23.072.056.00 m/cte», y solicitan la terminación del proceso (folio 91 a 94).

Posteriormente, el ejecutante allegó memorial aclarando los términos del acuerdo, indicando que la suma que se encuentra a órdenes del Despacho

que corresponde a \$38.434.594,00, es sobre este que se debe fraccionar entregando el 50% a cada una de las partes (folios 96).

Así las cosas, la existencia de un acuerdo de terminación, sobre el cual pesa una aclaración en cuanto a que la suma de dinero inicialmente concebida no correspondía y que esto disminuye el valor para cada uno, pues obedecía al límite de embargo aplicado en la medida cautelar, para efectos de tener certeza sobre dicha aclaración y valor a entregar a cada uno y antes de decir sobre la solicitud, el Despacho correrá traslado a la parte ejecutada de dicho escrito aclaratorio por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, término dentro del cual deberá manifestar expresamente si lo ratifica o no.

Vencido el término judicial, si el ejecutado no se pronuncia, el Juzgado advierte que entenderá que está de acuerdo con lo manifestado por el ejecutante en el escrito que aclara los términos del acuerdo de terminación y, por tanto, procederá de conformidad.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Correr traslado al ejecutado José Antonio Ramírez Solarte por el término de tres (3) días del memorial allegado por la parte ejecutante, obrante a folio 96 del expediente, para lo pertinente.

Segundo. Requerir al ejecutado para que dentro del mismo término de tres días se sirva informar si ratifica o no el memorial allegado por la parte ejecutante obrante a folio 96 del expediente. Vencido y sin manifestación alguna,

Tercero. Advertir al ejecutado que entenderá que está de acuerdo con lo manifestado por el ejecutante en el escrito que aclara los términos del acuerdo de terminación y, por tanto, procederá de conformidad.

Cuarto. Notificar esta decisión al correo electrónico del ejecutado y que deberá remitirla al correo institucional de este recinto.

Quinto. Advertir a la parte ejecutante, ejecutada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2021-00141-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

SAMIR

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **Núm. 146** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
29/Septiembre/2023
La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso comunicando que:

1. La Dra. Luz Karime Tabares Velandia, anterior apoderada de la ejecutante, mediante memorial radicado el día 31 de enero de 2023, indica que no ha sido notificada del auto que acepta su renuncia y solicita regulación de honorarios profesionales (folio 781), posteriormente el día 1 de febrero de 2023 radica incidente para la regulación de honorarios (folio 785 a 789) y solicita se expida certificación de su actuación como apoderada de la ejecutante (folio 791).
2. El día 2 de febrero de 2023 el Despacho practicó la notificación personal mediante mensaje de datos al Dr. Eduardo Sánchez Argaez, en su calidad de curador ad litem de herederos indeterminados del ejecutado fallecido José Jesús Pineda Cañón (folio 793 a 795), quien presentó escrito pronunciándose sobre el mandamiento de pago, sin proponer excepciones el día 17 de febrero de 2023 (folio 802 a 804).
3. El día 2 de febrero de 2023 por Secretaría se remitió el oficio ordenado a la Fiscalía General de la Nación solicitando información sobre las sumas puestas a disposición del Despacho (folio 780 y 796 a 799), y contestó que los ejecutados no *laboran* con la entidad (folio 807), posteriormente mediante oficio allegó copia de la resolución núm. 0000389 del 22 de marzo de 2019 (folio 809 a 821).
4. La apoderada de la parte ejecutante solicita se requiera a la Fiscalía General de la Nación a efectos de que informe lo solicitado en el oficio remitido por el Despacho (folio 823). De igual forma solicita se le informe la «(...) suma de dinero que hay en títulos en el Despacho (...) por concepto del embargo de la indemnización pagada a los demandados (...)» (folio 826), e impulso procesal (folio 828). Pasa para lo pertinente.

Palmira — Valle, 28 de septiembre de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1206

PROCESO: EJECUTIVO PRIMERA (Honorarios)

EJECUTANTE: ETHEL WILMA RAMÍREZ ROJAS

EJECUTADOS:

1. JOSÉ FERNEY PINEDA CAÑÓN (Notificado)
2. BLANCA CENAIDA GÓMEZ GUERRA (Notificada)



3. JEFFERSON PINEDA GÓMEZ (Notificado)
4. JOSÉ FERNEY PINEDA GÓMEZ (Notificado)
5. JOSÉ JESÚS PINEDA CAÑÓN (Fallecido)

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2016-00085-00**

Palmira — Valle, veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

DE LA SOLICITUD DE RENUNCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la Dra. Luz Karime Tabares Velandia, quien fungió como apoderada judicial de la ejecutante dentro del proceso de la referencia, mediante memorial radicado el día 31 de enero de 2023 manifiesta que no ha sido notificada del auto que acepta su renuncia y solicita regulación de honorarios profesionales (folio 781).

Frente a ello, el Juzgado observa que a folio 728 a 730 del expediente aparece la renuncia de poder radicada por la mencionada profesional mediante correo electrónico de fecha 15 de julio de 2022; reposa a folio 731 a 733 correo electrónico remitido el día 29 de julio de 2022 por la ejecutante y con el que allega el poder otorgado a la Dra. Francia Elizabeth Vargas Pardo.

Así las cosas, esta judicatura profirió el auto interlocutorio núm. 1220 del 22 de agosto de 2022, notificado por estado núm. 130 del 23 de agosto de 2022 (folio 734 a 739), mediante el cual en el numeral 14.^º resolvió aceptar la renuncia de la Dra. Luz Karime Tabares Valendia.

Hasta aquí, queda claro para el Juzgado no le asiste razón a la mencionada profesional al afirmar que no le ha sido notificada dicha providencia, puesto que existe y fue notificada por estado de su decisión de renunciar al mandato y, por consiguiente, se estará a lo resuelto en el numeral 14.^º del auto interlocutorio núm. 1220 del 22 de agosto de 2022 (folio 734 a 739).

DEL INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

Propuesto por la Dra. Luz Karime Tabares Velandia el día 1 de febrero de 2023 (folio 785 a 789), resulta aplicable el inciso 2.^º del artículo 76.^º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.^º del CPT y de la SS, según el cual «El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior».

Siendo así, recuerda el Juzgado que con el numeral 14.^º del auto interlocutorio núm. 1220 del 22 de agosto de 2022, aceptó a la Dra. Luz Karime Tabares Valendia la *renuncia* al poder otorgado (folio 734 a 739), luego, es lógico que no se cumple el supuesto normativo para iniciar el trámite incidental, de manera que, lo negará por improcedente, toda vez que, por un lado, la mencionada providencia no admitió la revocatoria del

poder, sino la renuncia, aspectos procesales que difieren y que sobre este último el legislador no previó el trámite incidental, como cuando se trata de una revocatoria del poder por parte del mandante.

Por el otro, si se tiene en cuenta la notificación del auto interlocutorio núm. 1220 del 22 de agosto de 2022, por estado núm. 130 del 23 de agosto de 2022, el término de los treinta días venció el 4 de octubre de 2022, mientras que la solicitud del incidente fue elevada solo hasta el *1 de febrero de 2023*. Es decir, que fue radicado más allá del término legal previsto.

No obstante, frente a la solicitud de la mencionada profesional relacionada con la expedición de certificación de las actuaciones desarrolladas dentro del presente proceso, el Despacho ordenará a la Secretaría que de inmediato certifique lo solicitado de acuerdo a las piezas procesales obrantes en el expediente y al tenor del artículo 115.^º del Código General del Proceso.

DE LA NOTIFICACIÓN DEL CURADOR

El día 2 de febrero de 2023 la Secretaría practicó la notificación personal mediante mensaje de datos de la orden de mandamiento ejecutivo de pago al Dr. Eduardo Sánchez Argaez, en calidad de *curador ad litem* de los herederos indeterminados del ejecutado fallecido *José Jesús Pineda Cañón* (folio 793 a 795), y como presentó escrito de contestación el día 17 de febrero de 2023 (folio 802 a 805), el Juzgado lo tendrá por presentado en tal calidad.

DE LA REFORMA DE LA DEMANDA EJECUTIVA

Con relación al **primer escrito de reforma**, el Juzgado se abstendrá, puesto que los llamados a ejecutar son las mismas personas sobre las cuales la ejecutante suscribió un acuerdo de *transacción*, la cual fue aprobada mediante auto interlocutorio núm. 0094 del 26 de enero de 2023 y se ordenó la terminación del proceso frente a los ejecutados *José Ferney Pineda Cañón, Blanca Cenaída Gómez Guerra, Jefferson Pineda Gómez y José Ferney Pineda Gómez* (folio 776 a 779). Por la misma razón, igual suerte corren los recursos de reposición y de apelación interpuestos por el apoderado de aquellos ejecutados contra la orden de mandamiento de pago ejecutivo.

Respecto al «estudio del segundo o nuevo escrito de «reforma la demanda» presentada por la parte ejecutante (...)» (folio 706 a 715), considera pertinente el Despacho traer a colación el inciso 2.^º y 3.^º del artículo 28.^º del CPT y de la SS, según el cual «La demanda podrá ser reformada por una sola vez (...) El auto que admite la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda».

Sobre el particular, el Despacho negará la solicitud de reforma de la demanda con relación al segundo escrito, porque fue presentada por la parte ejecutante antes de que se notificara a los herederos indeterminados

del ejecutado fallecido *José Jesús Pineda Chacón*, a través de su curador el abogado Dr. Eduardo Sánchez Argaez.

Bajo ese entendido, la notificación personal del auto que libró mandamiento ejecutivo contra dicho ejecutado —herederos indeterminados del ejecutado fallecido *José Jesús Pineda Chacón*—, fue adelantada el día el día 2 de febrero de 2023 mediante mensaje de datos (folio 793 a 795).

Luego, el término legal de dos días para entender practicada la notificación corrió durante los días 3 y 6 de febrero de 2023; el término legal de diez días para presentar excepciones corrió del 7 al 20 de febrero de 2023; y el término legal de cinco días para reformar corrió del 21 al 27 de febrero de 2023, mientras que la ejecutante presentó su segundo escrito de reforma el día 21 de julio de 2020.

Es decir, mucho antes de que se notificara el último ejecutado —herederos indeterminados del ejecutado fallecido *José Jesús Pineda Chacón*—.

Por consiguiente, concluye el Despacho que el segundo escrito de reforma de la demanda no cumplió con el término de cinco días para presentarla válidamente como lo pregonó el inciso 2.^º y 3.^º del artículo 28.^º CPT y de la SS.

DE LA ORDEN DE SEGUIR LA EJECUCIÓN

Sea lo primero señalar que se encuentra ejecutoriado el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de los herederos indeterminados del ejecutado fallecido *José Jesús Pineda Chacón*, pues se le notificó personalmente a su curador mediante mensaje de datos.

Así, notificado el mandamiento de pago a los herederos indeterminados del ejecutado fallecido *José Jesús Pineda Chacón*, su curador, el abogado Dr. Eduardo Sánchez Argaez, mediante mensaje de datos remitido el día 2 de febrero de 2023, no presentó excepciones de fondo ni previas mediante el recurso de reposición. Además, se adelantó el respectivo Registro Nacional de Personas Emplazadas el día 27 de septiembre de 2022 (folio 758 a 760), y no compareció dentro del término legal de quince días ningún heredero determinado de aquel ejecutado.

Como vemos, se encuentran reunidos los presupuestos procesales, no hay irregularidad procesal que configure nulidad, no obra prueba de la cancelación de las obligaciones perseguidas dentro del término de cinco (5) días, como tampoco el curador de los herederos indeterminados del ejecutado *José Jesús Pineda Chacón* propuso excepciones dentro del término de diez (10) días, por tanto, se le tendrá por precluido el término para proponerlas.

En ese orden, nos encontramos en la situación prevista en el inciso 2.^º del artículo 440.^º del Código General del Proceso, aplicable por analogía, siendo lo procedente seguir con la ejecución contra los herederos

indeterminados del ejecutado fallecido *José Jesús Pineda Chacón*, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el numeral 1.º del auto núm. 190 del 20 de abril de 2016 (folio 304 a 306), practicar la liquidación del crédito, y con condena en costas a cargo de la parte ejecutada.

DE LA RESPUESTA DE LA FISCALÍA

Encuentra el Despacho que el día 2 de febrero de 2023 fue remitido por Secretaría el oficio núm. 0009 dirigido a la Fiscalía General de la Nación, solicitando que con destino al presente proceso ejecutivo determinara frente a las sumas puestas a disposición el valor consignado por cuenta de cada uno de los ejecutados (folio 780 y 796 a 799).

Mediante oficios allegados al correo institucional los días 3 y 16 de mayo de 2023 por parte de la autoridad oficializada Fiscalía General de la Nación (folio 807 y 809 a 821), no logra esta judicatura determinar la suma específica que puso a disposición del Juzgado por cada uno de los ejecutados José Ferney Pineda Cañón, Blanca Cenaida Gómez Guerra, Jefferson Pineda Gómez, José Ferney Pineda Gómez, José Jesús Pineda Cañón.

La anterior información es fundamental para efectos de decidir sobre el fraccionamiento del título 469400000375395 constituido el día 03 de abril del 2019, por la Fiscalía General de la Nación por la suma de \$291.268.858,00 y la entrega a la parte ejecutante, la cual debe corresponder a la suma de dinero transada.

En consecuencia, el Juzgado ordenará a la Secretaría que remita oficio requiriendo por segunda vez a la Fiscalía General de la Nación, para que con destino a este proceso ejecutivo y en el término de cinco días contados al recibo, se sirva precisar y aclarar sobre la suma consignada de \$291.268.858,00, en qué porcentaje y valor corresponde a cada uno de los ejecutados José Ferney Pineda Cañón, Blanca Cenaida Gómez Guerra, Jefferson Pineda Gómez, José Ferney Pineda Gómez, José Jesús Pineda Cañón. Es decir, cuánto suma de dinero puso a disposición sobre cada uno y de cara ese valor total de \$291.268.858,00.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Estese** a lo resuelto en el numeral 14.º del auto interlocutorio núm. 1220 del 22 de agosto de 2022 respecto de la solicitud de renuncia de la abogada Luz Karime Tabares Velandia.

Segundo. **Rechazar** por improcedente la solicitud de inicio del incidente de regulación de horarios propuesto por la Dra. Luz Karime Tabares Velandia.

Tercero. **Ordenar** a la Secretaría que de inmediato certifique lo solicitado por la Dra. Luz Karime Tabares Velandia, de acuerdo a las piezas

procesales obrantes en el expediente y al tenor del artículo 115.^º del Código General del Proceso.

Cuarto. **Tener** por presentado el escrito del Dr. Eduardo Sánchez Argaez, en su calidad de *curador ad litem* de los herederos indeterminados del ejecutado fallecido *José Jesús Pineda Cañón*.

Quinto. **Abstenerse** de impartir trámite a la demanda de reconvención y los recursos de reposición y de apelación interpuestos por apoderado de los ejecutados.

Sexto. **Abstenerse** de impartir trámite al primer escrito de reforma a la demanda.

Séptimo. **Rechazar** la reforma de demanda con el segundo escrito presentado por la parte ejecutante.

Octavo. **Seguir adelante** la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en numeral 1.^º del auto núm. 190 del 20 de abril de 2016, **únicamente** contra los herederos indeterminados del ejecutado *José Jesús Pineda Chacón*.

Noveno. **Procédase** a la práctica de la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446.^º del Código General del Proceso.

Décimo. **Condenar** en costas a la parte ejecutada herederos indeterminados del fallecido *José Jesús Pineda Cañón* y a favor de la parte ejecutante. Liquidar por Secretaría en su momento oportuno.

Undécimo. **Requerir** a las partes para que presenten la liquidación crédito en los términos del numeral 8.^º de esta providencia.

Duodécimo. **Requerir** por segunda vez a la Fiscalía General de la Nación, para que, en el término de cinco días contados al recibo, se sirva precisar y aclarar sobre la suma consignada de \$291.268.858,00, en qué porcentaje y valor corresponde a cada uno de los ejecutados José Ferney Pineda Cañón, Blanca Cenaída Gómez Guerra, Jefferson Pineda Gómez, José Ferney Pineda Gómez, José Jesús Pineda Cañón. **Oficiar** por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(SAMIR)

Einer Nino Sanabria

JUZGADO SEGUNDO (2^º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

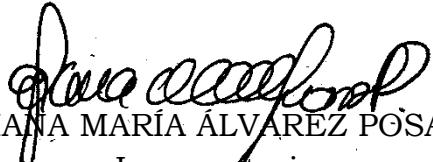
SECRETARIA

En Estado **Núm. 146** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
29/Septiembre/2023
La Secretaria.

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la apoderada de la parte demandante allegó memorial solicitando la entrega del título judicial consignado a favor de su poderdante por concepto de costas procesales. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 28 de septiembre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1221

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: ARBEY RAMÍREZ

DEMANDADOS:

1. COLPENSIONES
2. FIDUPREVISORA SA
3. FIDUCOLDEX SA
4. FIDUCENTRAL SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2018-00168**-00

Palmira — Valle, veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia el depósito judicial núm. 469400000457866 consignado por demandada Colpensiones y constituido el día 22/9/2023 por valor de \$13.060.000,00, a favor del demandante; suma que corresponde al valor en el que se liquidaron las costas; en consecuencia, por contar con la facultad de recibir, ordenará su entrega a la doctora Nancy Yaneth Mora Chávez, apoderada del actor.

Finalmente, sin más actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, el Juzgado devolverá el expediente al archivo, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Ordenar la entrega del depósito judicial núm. 469400000457866 constituido el 22/9/2023, por valor de \$13.060.000,00,

a nombre de la doctora Nancy Yaneth Mora Chávez identificada con la cédula de ciudadanía núm. 66.763.793 y tarjeta profesional núm. 168.037 por contar con la facultad para recibir.

Segundo. **Advertir** a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2018-00168-00](https://www.judicatura.gov.co/juzgado/765203105002-2018-00168-00).

Tercero. En firme esta providencia, **devolver** el expediente al paquete de archivo, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

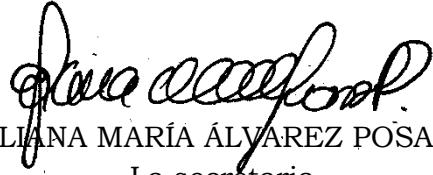
SECRETARIA

En Estado núm. 146 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
29/Septiembre/2023
La Secretaria.

INFORME DE SECRETARIA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 28 de septiembre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1215

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)

DEMANDANTE:

1. JENNY FERNANDA CORRALES OSORIO
2. JENNY GIRÓN SÁNCHEZ

DEMANDADO:

1. AVIANCA SA
2. SERVICOPAVA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2023-000227**-00

Palmira — Valle, veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los requisitos de Ley, en los siguientes:

1. El numeral 9.º del artículo 25.º del CPT y de la SS, establece que la demanda debe contener «la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba».

De acuerdo con el escrito de la demanda, la parte demandante en el acápite de pruebas la parte actora relaciona «impresiones de la plataforma siga», pero son totalmente ilegibles los obrantes a folios 220 y 221. De manera que, deberá aportarlas nuevamente con la suficiente claridad.

2. El numeral 7.º del artículo 25.º del CPT y de la SS precisa que la demanda debe contener «Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados».

Encuentra el Despacho que en el título «HECHOS» específicamente en el numeral 2.3.4 un error respecto a los años mencionados 2016 y 2107, por tanto, deberá la parte demandante expresar con claridad los años relacionados.



3. De igual forma el inciso 5.º del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022 indica que «(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)», al descender a los documentos allegados con la demanda se observa que el demandante omitió aportar la prueba del cumplimiento de lo dispuesto en el mencionado inciso, en consecuencia, el demandante deberá aportar la prueba de la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Así las cosas, en virtud del artículo 28.º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervenientes.

No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Devolver el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

Primero. Reconocer personería al Dra. Blanca Stella Enciso Morales, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 52.967.813 de Palmira, Valle, y tarjeta profesional núm. 193.759 del CS de la J, para actuar como apoderada de las demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

JJE

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
29/Septiembre/2023
La Secretaria.